

EXPEDIENTE: SUP-REC-343/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de mayo dos mil veinticuatro

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional para controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-11/2024.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE..... | 11 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Dictamen Consolidado: | Dictamen Consolidado INE/CG136/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrente: | Partido Acción Nacional. |
| Resolución: | Resolución INE/CG137/2024 respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado INE/CG136/2024. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional/Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México. |
| Sentencia recurrida: | SCM-RAP-11/2024. |

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

A. Revisión de informes de precampaña

1. Dictamen consolidado y resolución. El diecinueve de febrero², el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, entre ellos, el Partido Acción Nacional³.

B. Instancia en Sala Regional

2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación del INE, el veintisiete de febrero, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, radicado con el número de expediente SCM-RAP-11/2024.

3. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril, Sala Ciudad de México resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-11/2024 en el sentido de desechar el recurso de apelación al considerar extemporánea su presentación.

C. Instancia en Sala Superior

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-343/2024 y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2024.

³ Dictamen Consolidado INE/CG136/2024 y Resolución INE/CG137/2024.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque no se controvierte una sentencia de fondo ni se actualiza alguna de las hipótesis con las que se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Ciudad de México se refirió únicamente a la extemporaneidad del medio de impugnación del recurrente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México? Sentencia impugnada SCM-RAP-11/2024

Desechó el recurso de apelación al considerar su presentación extemporánea, con base en las siguientes consideraciones:

— Advirtió que operó la notificación automática de la resolución emitida por el CG del INE ya que la conclusión sancionatoria impugnada por el ahora recurrente no había sido motivo de errata, adenda o engrose alguno.

— Señaló que el representante el recurrente estuvo presente en la sesión del CG del INE donde discutió la conclusión sancionatoria impugnada, como se advierte de la versión estenográfica conducente²¹; por lo que, para efectos del conocimiento y cómputo del plazo para la presentación de la demanda, le sea aplicable la notificación automática²².

— Destacó que la conclusión sancionatoria fue debidamente circulada al recurrente por parte de la UTF previo a la votación del dictamen y resolución controvertida, así como, las “erratas y adendas” mismas que de igual manera fueron circuladas -vía correo electrónico-, previo a la sesión extraordinaria del Consejo General del diecinueve de febrero.

— Por tanto, concluyó que existían elementos suficientes para afirmar que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del CG del INE del diecinueve de febrero surtió efectos la notificación automática; de ahí que, si el recurrente presentó su recurso de apelación hasta el veintisiete de febrero siguiente, es claro que su presentación fue extemporánea, dado que el plazo feneció el veinticuatro del mismo mes.

²¹ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/CGex202402-19-VE.pdf>

²² Con base en la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ

— Finalmente, precisó que contrario a lo que argumentó el recurrente no resultaba aplicable la jurisprudencia²³ de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, ya que si bien en términos de la referida jurisprudencia no surtirá efectos la notificación automática cuando la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, lo cierto es que, en el caso ello no aconteció, pues la conclusión de la que se duele el ahora recurrente no fue materia de errata, adenda o engrose.

Señalando que las conclusiones que sí estuvieron sujetas a erratas o adendas, fueron circuladas de forma previa en la citada sesión del CG del INE.

¿Qué expone la parte recurrente en su demanda?

Afirma que la Sala Regional desechó indebidamente su recurso de apelación, dejándolo en su completo estado de indefensión y privándolo de su derecho de acceso a la justicia, pues lo presentó en tiempo.

En primer lugar, determinó de forma equivocada que operaba la notificación automática, a pesar de lo establecido por esta Sala Superior en cuanto a que hasta el momento que se realice la notificación personal es que el partido conoce cabalmente los alcances de la totalidad de elementos, fundamentos y motivos de la decisión de la autoridad fiscalizadora y en su caso, tiene certeza de las conclusiones sancionatorias que fueron objeto de modificación.

En segundo y consecuentemente, asegura que para la procedencia del recurso de apelación resulta aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

²³ Jurisprudencia 1/2022, visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>

SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Por tanto, argumenta, dado que su demanda de apelación reúne los requisitos de procedencia debió ser admitida.

Además, porque la Sala Ciudad de México limitó indebidamente el derecho de acceso a la justicia y parte de una apreciación errónea de los hechos y actos controvertidos. Entre ellos, que:

— No resulta suficiente señalar que las modificaciones, adendas o engroses no se vieron impactadas en lo que fue materia de impugnación, ya que la Sala Regional debió tomar en cuenta que lo relevante es el momento en que el recurrente tomó conocimiento integral y completo de la resolución que pretende impugnar, ello para garantizar el derecho de defensa adecuada y acceso a la justicia.

— Del informe rendido por la Directora del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE es posible advertir que la resolución controvertida fue materia de engrose y notificada al recurrente el veintitrés de febrero.

— Por lo que, considera que la Sala Ciudad de México partió de una premisa errónea al considerar que las resoluciones pueden ser consideradas en parcialidades y no como una totalidad, ya que como se advierte la resolución controvertida en apelación sí fue motivo de modificación en algunas conclusiones y en otras no.

Sostiene que una visión contraria resulta violatoria del principio de continencia de la causa a que se refiere el criterio jurisprudencial 5/2004 de esta Sala Superior.

— Por tanto, considera que se deberá atender a la fecha en que tenga lugar la notificación del engrose respectivo en la totalidad de la resolución controvertida, aplicando el criterio jurisprudencial de rubro: PLAZO PARA

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

— Sostiene que lo resuelto por la Sala Regional impondría al recurrente la carga de impugnar de manera independiente e individualizada las conclusiones que fueron materia de modificación respecto de las que opere la notificación automática. Lo que equivale a conocer el acto reclamado de manera parcial y no en su integralidad.

— Finalmente, señala que la Sala Ciudad de México contravino el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del CG del INE, ya que el cómputo para la interposición del recurso de apelación debió comenzar a correr hasta el momento en que se realizó la notificación personal del engrose aprobado.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración.

Ello pues esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues la determinación impugnada no constituye una sentencia de fondo.

Esto es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la decisión de la Sala Ciudad de México fue sobre la extemporaneidad del medio de impugnación por el partido recurrente.

En efecto, en el caso se controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-11/2024 por la responsable, quien desecharon la demanda del Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución por las que el Consejo General del INE lo sancionó con motivo de las irregularidades de los ingresos y gastos de precampaña de

SUP-REC-343/2024

los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En esencia, para arribar a dicha conclusión, la Sala responsable consideró que había operado la notificación automática en perjuicio del inconforme, toda vez que, si bien los actos impugnados sufrieron modificaciones con motivo de una fe de erratas, ésta se hizo de su conocimiento previo a la sesión en la que fueron aprobadas.

De ahí que, al haber estado presente el representante propietario del partido político durante la sesión del CG del INE, como se advierte de la sesión estenográfica, fue a partir de ese momento que tuvo conocimiento de tales actos y estuvo en aptitud de impugnarlos.

Aunado a que la conclusión que se impugnó no había sido motivo de errata, adenda o engrose alguno, como lo refirió la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE²⁴, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala Regional.

Como se advierte, la autoridad responsable desechó el recurso de apelación del partido inconforme con base en disposiciones contenidas en la Ley de Medios y de acuerdo con la interpretación de los alcances de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Es decir, no desechó a partir de la interpretación directa un artículo de la Constitución, tampoco se pronunció acerca de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no se advierte una afectación manifiesta al debido proceso ni un error judicial notorio; y no se declaró la imposibilidad de cumplir con una sentencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente plantea que existió un claro error judicial de la Sala responsable al dejar de aplicar la jurisprudencia 1/2022 sobre la no aplicabilidad de la notificación

²⁴ Mediante oficio No. INE/DS/963/2024.

automática en caso de engrose, como ocurre en el caso que le fue planteado en apelación.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente, ya que, con independencia del criterio de oportunidad aplicado por la responsable, el supuesto relativo al error judicial únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando el recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe error judicial ni subsiste problema de constitucionalidad alguno que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en la sentencia recaída al diverso recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-2147/2024.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.